

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que la resolución por la cual se declaró la nulidad de oficio carece de una debida motivación.

Lima, 5 de abril de 2024.

VISTO en sesión de fecha 5 de abril de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2334/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Nor Oriente, integrado por los proveedores Multiventas y Servicios Generales Kaja E.I.R.L. y Jaime Alejandro Antón De la Cruz, en el marco del Concurso Público N° 13-2023-EO-L, convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A. para la “Contratación servicio de actividades para la atención de conexiones nuevas, reubicaciones, reinstalaciones, retiros, atención de emergencias, inspecciones de reclamos y servicios complementarios en la sede Iquitos servicios eléctricos de Loreto Gerencia Regional de San Martín”, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2023, la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 13-2023-EO-L, para la “Contratación del servicio de actividades para la atención de conexiones nuevas, reubicaciones, reinstalaciones, retiros, atención de emergencias, inspecciones de reclamos y servicios complementarios en la sede Iquitos servicios eléctricos de Loreto Gerencia Regional de San Martín”, con un valor estimado de S/ 6’086,660.74 (seis millones ochenta y seis mil seiscientos sesenta con 74/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 8 de enero de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 11 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Nor Oriente, integrado por los proveedores Multiventas y Servicios Generales Kaja E.I.R.L. y Jaime Alejandro Antón De la Cruz, por el monto

de S/ 5'839,887.60 (cinco millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y siete con 60/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO NOR ORIENTE	SI	5'839,887.60	100	1	Calificado – Adjudicado
CONSORCIO ANDES PERU 24	SI	5'907,191.50	98.86	2	Calificado

El 14 de febrero de 2024, se publicó en el SEACE la Resolución de Gerencia General N° G-40-2024 del 7 del mismo mes y año, a través de la cual se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Nor Oriente y se dispuso que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de otorgamiento de la buena pro.

2. Mediante escritos s/n, presentado el 26 y 28 de febrero de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Nor Oriente, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la nulidad de oficio dispuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 40-2024, solicitando que: a) se declare la nulidad de la resolución de gerencia general, y b) se restituya el otorgamiento de la buena pro a su consorcio.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el documento cuestionado, y que según la Entidad es falso o contendría información inexacta, es el Certificado Técnico – Nivel Operativo, emitido por el SENATI, a nombre del señor Raúl Guzmán Jorge el 21 de marzo de 1998.

Al respecto, señala que, ante el requerimiento de la Entidad, el SENATI manifestó, como respuesta, lo siguiente: *“La copia del certificado presentado, de fecha 21 de marzo de 1998, es del formato antiguo que se entregaba a nuestros egresados, por lo que se han revisado las actas físicas de cada semestre y el señor Raúl Guzmán Jorge no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado. Por lo tanto, nuestra institución NO CONFIRMA la autenticidad del documento remitido. (...)”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

- ii. Señala que la resolución impugnada se sustenta en que ha presentado documentación falsa y/o información inexacta en un certificado. Al respecto, refiere que dicha apreciación es errada, pues el SENATI solo indica que el documento corresponde al formato de la institución y que no ha podido ubicar las actas, concluyendo que no puede certificar la veracidad.

Indica que ello no implica que el documento sea falso o inexacto. Además, sostiene que por la antigüedad del documento, es posible que no exista un correcto manejo de los archivos, pues, en otras palabras, lo que el SENATI indica es que el documento no obra en sus archivos.

Considera que es falso, como se ha señalado en la resolución impugnada, que el SENATI haya manifestado, expresamente, que el señor Raúl Guzmán Jorges no figura como alumno y que ello se ha corroborado en actas.

Asimismo, señala que la Entidad no ha valorado que el SENATI reconoce que el formato empleado en el documento cuestionado es el correcto, pues corresponde al que se entregaba a los egresados de dicha institución educativa.

De esa manera, señala que, en ningún extremo de su comunicación, el SENATI señala que el documento por el que se le consulta es falso sino, únicamente, que no puede confirmar su veracidad porque no obra en sus archivos el nombre del alumno, lo cual no ha sido materia de pronunciamiento en la resolución impugnada.

- iii. Teniendo ello en cuenta, manifiesta que la resolución impugnada ha sido emitida en contravención al principio previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en virtud del cual todo acto jurisdiccional o administrativo debe estar motivado.
- iv. Asimismo, señala que, al emitir la resolución impugnada, la Entidad no se ha pronunciado sobre los argumentos que su consorcio expuso al absolver el traslado de la nulidad.

Con relación a ello, refiere que, en la resolución impugnada, la Entidad no se pronuncia sobre los precedentes citados en la absolución que el consorcio presentó previamente a la declaratoria de nulidad de oficio.

Así, indica que solicitó se aplique el criterio desarrollado en la Resolución N° 3179-2021-TCE-S2, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción por la presentación de documentos falsos, considerando que el emisor manifestó que el documento no obraba en sus archivos; caso que es similar al que ahora ha suscitado la nulidad del otorgamiento de la buena pro.

De igual manera, indica que solicitó a la Entidad que aplique el criterio desarrollado en la Resolución N° 3509-2023-TCE-S5, en la cual también se declara no ha lugar a la imposición de sanción por la presentación de documentos falsos, considerando que no obraba en el expediente una prueba como la declaración del emisor o de la persona que suscribe el documento cuestionado, que permita concluir de modo indubitable en su falsedad o adulteración, o que su contenido sea inexacto; caso que también es similar al presente, pues el SENATI no ha señalado que el certificado cuestionado es falso.

- v. Señala que, a manera de descargo, solicitó que se requiera pronunciamiento a la persona que suscribió el documento; sin embargo, la Entidad no realizó dicha gestión y menos ha emitido algún pronunciamiento en la resolución impugnada sobre dicho pedido.
- vi. También indica que su consorcio tiene experiencia en el rubro, por lo que no resulta razonable y resulta ilógico que falsifique los documentos del personal clave, pues, en el peor de los casos, existe duda razonable sobre el documento cuestionado, lo cual no alcanza para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, argumento que tampoco fue objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada.
- vii. En ese orden de ideas, señala que, si bien su consorcio presentó a la Entidad la absolución del traslado del supuesto vicio de nulidad identificado, dentro del plazo, la Entidad ha actuado como si no hubiera cumplido con ello, pues no se ha pronunciado sobre los argumentos que su representado ha formulado, por lo que la resolución impugnada adolece de un vicio por falta de motivación.
- viii. De igual manera, solicita que se valore el criterio desarrollado en la Resolución N° 013-2015-TCE-S2, en la cual se indica que para la atribución de responsabilidad administrativa, se requiere tener convicción suficiente más allá de la duda razonable y lograr desvirtuar la presunción de inocencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

que protege a todo administrado. Asimismo, solicita se valore la Resolución N° 2873-2014-TC-S2, en el extremo que indica que la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Señala que dichas resoluciones se sustentan en el principio de presunción de licitud, cuyo valor de garantía constitucional como parte del debido proceso ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, debiendo presumirse que los documentos presentados por su consorcio corresponden a la verdad, porque no se ha desvirtuado la presunción de veracidad que los ampara.

- ix. Finalmente, señala que la resolución es nula por contravenir el requisito de validez del procedimiento regular, pues no queda claro, en su contenido, cuál es su condición como postor en el procedimiento de selección, pues se ha declarado la nulidad y retrotraído el procedimiento de selección a la etapa de otorgamiento de la buena pro, sin emitir pronunciamiento con respecto a la condición en que queda su oferta. No obstante, se dispone que sea denunciado ante el Tribunal, sin que exista correspondencia entre lo que se discute, lo que se analiza y lo que finalmente se resuelve.
3. Con Decreto del 5 de marzo de 2024, el cual fue notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE en la misma fecha, se admitió a trámite el recurso de apelación del Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita un informe técnico legal en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
 4. El 7 de marzo de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Legal N° GGL-22-2024, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación en los siguientes términos:
 - i. Señala que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos del personal, el Consorcio Impugnante presentó el certificado a favor del señor Raúl Guzmán

Jorges, con la calificación profesional Técnico – Nivel Operativo, expedido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, del 21 de marzo de 1998.

Al respecto, indica que mediante la Carta RE 1.005.2024.J.C.F.P. del 23 de enero de 2024, suscrita por el jefe de centro, el SENATI señala que la copia del certificado del 21 de marzo de 1998, corresponde al formato antiguo que se entregaba a sus egresados y que, luego de la revisión a las actas físicas de cada semestre, el señor Raúl Guzmán Jorges no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado; declarando, asimismo, que la institución no confirma la autenticidad del documento remitido.

De esa manera, refiere que cuenta con la versión del representante de la institución que supuestamente emitió el certificado en cuestión, por lo que dicho aspecto se valoró como información expedida por el órgano emisor del documento objetado.

- ii. Señala que el segundo elemento determinante para concluir en la falsedad del documento es que, en la respuesta del SENATI, existe una aseveración de que el señor Raúl Guzmán Jorges no fue alumno de dicha institución en la especialidad que indica el certificado presentado por el Consorcio Impugnante.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que resultaría contundente, para su representada, el hecho de que el SENATI haya señalado que “no confirma la autenticidad del documento remitido”, pues esto significaría que no corrobora, no ratifica, no refrenda, no reafirma, no revalida, no convalida, no asegura, no afianza, no asevera, la autenticidad del documento.

- iii. Asimismo, señala que es evidente que al dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro y retrotraer el procedimiento de selección a dicha etapa, la Entidad debe actuar conforme a las disposiciones normativas aplicables, por lo que llama la atención que el Consorcio Impugnante alegue “que no queda claro cuál es nuestra condición como postores, pues únicamente se declara la nulidad, se retrotrae a la etapa de otorgamiento y no se dice nada respecto de nuestra oferta, o condiciones de postores”.

Con relación a ello, indica que la Entidad actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, así como lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, en concordancia con los artículos 34 y 51 del TUO de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

Ley

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, señala que la posición adoptada en la resolución impugnada, se sustenta en la Opinión N° 115-2016/DTN y en la Resolución N° 1051-2022-TCE-S2.

5. A través del Escrito N° 1 presentado el 8 de marzo de 2024, el Consorcio Andes Perú 24, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación.
6. Con Decreto del 12 de marzo de 2024, se declaró no ha lugar al apersonamiento del Consorcio Andes Perú 24 por no tener interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal.
7. Con Decreto del 12 de marzo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 13 del mismo mes y año por el vocal ponente.
8. Con Decreto del 14 de marzo de 2024, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año a las 10:30 horas.
9. El 20 de marzo de 2024, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 20 de marzo de 2024, se realizó la audiencia pública programada, con la participación del representante del Impugnante.
11. Con Decreto del 20 de marzo de 2024, la Primera Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

“AL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI):

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de la información del Certificado del 21 de marzo de 1998, emitido aparentemente por su representada (Dirección Zonal Loreto) a favor del señor Raúl Guzmán Jorge, en el cual se indica que ha obtenido la calificación profesional de Técnico – Nivel Operativo en la ocupación de “Electricidad Industrial”, cuya copia simple se adjunta al presente.

En tal sentido, sírvase manifestar de manera clara y precisa si el señor Raúl Guzmán Jorge cursó la mencionada especialidad o estudios necesarios para alcanzar dicha

certificación técnica en la Unidad Operativa de Iquitos de su representada; y si su representada emitió el documento que se adjunta en copia simple.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente”.*

12. Con Decreto del 27 de marzo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Mediante escrito s/n presentado el 2 de abril de 2024, el Impugnante expuso argumentos adicionales en los siguientes términos:
 - i. Señala que debe valorarse lo manifestado por SENATI Loreto, en el sentido que reconoce que el certificado cuestionado ha sido emitido en un formato que le pertenecía; además, dicha institución ha señalado que ha revisado sus actas físicas (de hace 26 años) y, de esa revisión, no encontró al señor Raúl Guzmán Jorges como alumno de la especialidad respectiva.

Indica que, a partir de la respuesta del SENATI Loreto, se pueden realizar hasta tres interpretaciones: a) que de las actas físicas revisadas no se encontró aquella en la que figure el señor Guzmán; b) que el acta en la cual conste los estudios del señor Guzmán no se encuentre en los archivos (teniendo en cuenta que se trata de un certificado del año 1998) y, c) que el señor Guzmán no estudió dicha especialidad.

En tal sentido, considera que la respuesta del SENATI Loreto no resulta concluyente, y si bien podría interpretarse que el señor Guzmán no estudió la especialidad señalada en el certificado, esa no es la única interpretación que puede brindársele a la declaración del emisor, pues también se puede entender que la respuesta de SENATI está referida a que ni el certificado en cuestión, ni el acta en el que consten los estudios del señor Guzmán han sido encontrados en sus archivos.

- ii. Expone que en reiterada jurisprudencia del Tribunal, como en la Resolución N° 3179-2021-TCE-S2 se ha señalado que ante este tipo de respuestas no es posible determinar la falsedad o inexactitud de un documento. Asimismo, solicita que se valore que el SENATI Loreto no ha calificado al documento cuestionado como falso ni inexacto, lo cual ha sido consignado en la resolución que declaró nulo el procedimiento de selección; por lo que, según sostiene, la decisión de la Entidad no se encuentra acorde a derecho y es arbitraria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

- iii. De otro lado, señala que en la resolución impugnada, la Entidad no ha determinado con claridad si el documento cuestionado es falso o inexacto, habiendo declarado la nulidad sin pronunciamiento en dicho extremo; ambigüedad que, según alega, limita y restringe su derecho de defensa al no tener claro el motivo por el cual se ha declarado la nulidad del procedimiento de selección; más aún, si en la misma resolución tampoco existe un pronunciamiento sobre los alegatos que presentó previo a su emisión; por lo que corresponde que se declare la nulidad de la decisión de la Entidad, pudiendo el Tribunal exigir a esta que emita un nuevo pronunciamiento.

Al respecto, considera que la resolución impugnada posee deficiencias que no son conservables, en tanto no es función del Tribunal recomponer o adecuar las deficiencias de motivación en las que ha incurrido la Entidad, considerando el debido procedimiento en sede administrativa y que para interponer su recurso, ha debido presentar una garantía, siendo obligación del Colegiado atender con la misma garantía de imparcialidad acorde a los hechos en sus decisiones (sic).

- iv. Finalmente, señala que, en diversas resoluciones emitidas por las seis Salas del Tribunal, se ha concluido que para determinar la falsedad o inexactitud de un documento, es necesario contar con la negación expresa del presunto emisor o suscriptor; situación que no se ha presentado en este caso, por lo que debe primar la presunción de licitud y de veracidad, más aún cuando su consorcio ratifica la autenticidad y la exactitud de la información del certificado en cuestión.

Así, invoca la Resolución N° 2873-2014-TC-S2 en la que una de las integrantes de la ahora Primera Sala intervino como ponente, citando en el fundamento 37 doctrina que señala que “en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”.

14. Con Decreto del 3 de abril de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su escrito s/n presentado el 2 del mismo mes y año.
15. Mediante escrito s/n presentado el 5 de abril de 2024, el Consorcio Impugnante reiteró su posición en los siguientes términos:
- i. Señala que cuando el SENATI indica que el señor Raúl Guzmán Jorge no figura como alumno de la especialidad, se refiere a las actas que ha podido revisar; sin embargo, ello no puede ser motivo para concluir que dicha persona no haya

cursado la carrera técnica que indica el certificado, pues esta también es una posibilidad.

Al respecto, agrega que, para atender la solicitud de información de la Entidad, SENATI tuvo que realizar una búsqueda de sus archivos, pero no de todos, pues su pronunciamiento solo está basado en las actas físicas revisadas.

- ii. En tal sentido, ratifica su posición de considerar que el certificado cuestionado es un documento auténtico y que posee información que es congruente con la realidad, pues no existen elementos concluyentes que determinen lo contrario, más aún si el Tribunal ha consultado sobre la autenticidad y veracidad de la información del certificado al SENATI y este no ha cumplido con responder.
- iii. Por lo tanto, considera que, por lo menos, la Sala deberá valorar la existencia de una duda razonable por la ambigüedad de la comunicación emitida por SENATI, sobre la base de los principios de presunción de licitud y de veracidad que le asisten, lo cuales no han sido desvirtuados.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.3. del artículo 117 del Reglamento, establece que, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugna ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación tiene por objeto impugnar la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, contenida en la Resolución de Gerencia General N° G-40-2024 del 7 de febrero de 2024, por lo que no se configura esta causal de improcedencia.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
5. El inciso 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que, para presentar la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento el plazo es de ocho (8) días hábiles siguientes de tomado

conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección fue publicada y, por ende, hecha de conocimiento de los postores, el 14 de febrero de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de febrero de 2024.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Consorcio Impugnante presentó el 26 de febrero de 2024 (subsanoado con otro escrito s/n presentado el 28 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Jaime Alejandro Antón De la Cruz, conforme a la designación de la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que alguno de los proveedores, que integra el Consorcio Impugnante, se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- 10.** El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, pues había sido adjudicado con el otorgamiento de la buena pro.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 11.** En el caso concreto, si bien el Consorcio Impugnante fue ganador de la buena pro, dicho acto quedó anulado con la decisión que precisamente es objeto de impugnación.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 12.** Cabe indicar que, a través del recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se declare la nulidad de la resolución de gerencia general por la cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección, y se restituya el otorgamiento de la buena pro a su consorcio; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- 13.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

- 14.** El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° G-40-2024.
 - ✓ Se restituya el otorgamiento de la buena pro a su consorcio.

C. Fijación de puntos controvertidos.

- 15.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y, del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido,

es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 5 de marzo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 8 de marzo de 2024 año para absolverlo.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose declarado la nulidad de oficio del procedimiento de selección y siendo el Impugnante el único postor que cuestionó dicha decisión, es el único con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo; razón por la cual los puntos controvertidos serán fijados únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso presentado en el plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

17. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección se encuentra conforme con la normativa aplicable y a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.*

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- 20.** También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 21.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 22.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

- 24.** En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Único punto controvertido: Determinar si la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección se encuentra conforme con la normativa aplicable y a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.

25. Atendiendo a lo señalado en los antecedentes del presente caso, resulta pertinente traer a colación el texto íntegro de la Resolución de Gerencia General N° G-40-2024 del 7 de febrero de 2024, a través de la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las batallas de Junín y Ayacucho"



Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/02/2024 11:20:57-0501

Firmado Digitalmente por:
TUESTA GUERRA Antonio FAU 20103795631
hard
Razón: SOY AUTOR DEL DOCUMENTO
Ubicación: ELOR S.A.
Fecha: 12/02/2024 18:38:32

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º G - 40 - 2024

Iquitos, 07 Febrero 2024

El Gerente General;

VISTO:

El documento GAL-026-2024, del 18.01.2024; la Carta RE) 1.005.2024.J.C.F.P., del 23.01.2024; el documento GAL-72-2024, del 23.01.2024; la Carta Notarial G-64-2024, diligenciada el 26.01.2024; la Carta s/n, recibida por la Entidad el 02.02.2024; el documento GGL-156-2024, del 07.02.2024; correo electrónico del 08.02.2024.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11.01.2024, el Comité de Selección responsable del procedimiento de selección Concurso Público N° 013-2023-EO-L1- Servicio de actividades para la atención de conexiones nuevas, reubicaciones, reinstalaciones, retiros, atención de emergencias, inspecciones de reclamos y servicios complementarios en la sede Iquitos servicios eléctricos de Loreto, otorgó la buena pro a favor de la empresa CONSORCIO NOR ORIENTE, por la oferta económica de S/ 5 839 887.60, sin IGV.

Que, con fecha 11.01.2024, se consintió el otorgamiento de la buena pro, de conformidad al artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante documento GAL-72-2024, del 23.01.2024, el Departamento de Logística, informa los resultados de la verificación posterior de la documentación del postor adjudicatario en el proceso de selección Concurso Público N° 013-2023-EO-L1- Servicio de Actividades para la atención de conexiones nuevas, reubicaciones, reinstalaciones, retiros, atención de emergencias, inspecciones de reclamos y servicios complementarios en la sede Iquitos servicios eléctricos de Loreto; señalando al respecto lo siguiente:

Con fecha 22.01.2024, mediante correo electrónico se remitió el documento GAL-026-2024, a la institución de formación profesional SENATI, comunicando la verificación posterior del Certificado de Técnico — Nivel Operativo a favor del siguiente señor:

Raúl Guzmán Jorge; de fecha 21.03.1998.

El referido certificado es el siguiente:



Firmado digitalmente por:
SALAZAR ORBE Roberto
Roman FAU 20103795631 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/02/2024 16:39:25-0500



Firmado digitalmente por:
HUALPARUCA ALDAMA Walter
FAU 20103795631 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/02/2024 12:01:57-0501



Firmado digitalmente por:
AREVALO SAN JUAN Efraim
Jackson FAU 20103795631 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/02/2024 12:30:43-0500

Augusto Freyre N° 1168 – Iquitos
Central Telefónica N° 065-253500



Firmado digitalmente por:
TUESTA GUERRA Antonio FAU
20103795631 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/02/2024 12:16:32-0501



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

REPÚBLICA DEL PERÚ
El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial

CERTIFICA

Que RAUL GUZMAN JORGES

ha obtenido la Calificación Profesional de TÉCNICO - NIVEL OPERATIVO

en la especialidad de ELECTRICIDAD INDUSTRIAL

en mérito de haber concluido su formación profesional en el Programa de APRENDIZAJE DUAL.

Ciudad Operativa QUITO

Iquitos 21 de Marzo de 1998


Jefe de la Oficina de Formación Profesional





Que, con fecha 23.01.2024, con Carta RE) 1.005.2024.J.C.F.P., recibida mediante correo electrónico, la institución de formación profesional SENATI, remite respuesta al documento GAL-026-2024 y comunica lo siguiente: (...) **La copia del certificado presentado, de fecha 21 de marzo de 1998, es del formato antiguo que se entregaba a nuestros egresados, por lo que se han revisado las actas físicas de cada semestre y el señor Raúl Guzmán Jorge no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado (...) nuestra institución NO CONFIRMA la autenticidad del documento remitido (...)**



Iquitos, 23 de enero de 2024

CARTA RE) 1.005.2024.J.C.F.P

Señora:
Cintia Isabel Silva Mozombite
Área de Logística – ELECTRO ORIENTE

Ciudad:

De mi especial consideración:

Primero para hacerle llegar mi saludo personal y nuestro saludo institucional y segundo comunicarle que en referencia a su correo remitido a la Dirección Zonal de SENATI Zonal Loreto, donde se nos solicita la confirmación de la autenticidad del Certificado de Calificación Profesional a nombre de RAUL GUZMAN JORGES DNI N° 802.67019, me permito darle la respuesta siguiente:

- La copia del certificado presentado, de fecha 21 de marzo de 1998, es del formato antiguo que se entregaba a nuestros egresados, por lo que se han revisado las actas físicas de cada semestre y el señor Raúl Guzmán Jorge no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado.

Por lo tanto, nuestra Institución **NO CONFIRMA** la autenticidad del documento remitido.

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes expresarle mi respeto y estima personal.

Atentamente.


CARLOS PAZ VILLAR
Jefe de Cadena



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con fecha 26.01.2024, se notificó a la empresa CONSORCIO NOR ORIENTE, la Carta Notarial G-64-2024, poniendo en conocimiento del resultado de la fiscalización posterior respecto del certificado de SENATI, a fin de que ejerza su derecho de defensa y presente los descargos correspondientes.

Que, con fecha 02.02.2024, dentro del plazo legal otorgado, el CONSORCIO NOR ORIENTE presenta los descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

Al respecto, se puede apreciar que la imputación está sustentada en la comunicación emitida por SENATI en calidad de ente emisor, y como es de ver en ningún caso, esta señalando que el documento cuestionado sea falso o inexacto, pues señalar que el documento cuestionado es falso, resulta a todas luces una apreciación personal e interpretación negativa -lo que se encuentra proscrito- de lo que realmente está señalando SENATI, pues basta una mera lectura para darse cuenta que la conclusión de documento falso, es a todas luces una interpretación.

En principio se indica que el certificado cuestionado, corresponde al formato antiguo, es decir, se reconoce que el formato es el correcto el mismo que se entregaba a los egresados de SENATI, de igual manera, señala que revisa los actas y no figura el alumnado, es decir, que no obra en archivos, para concluir que no confirma la veracidad; PERO DE NINGUNA MANERA Y

FORMA SEÑALA QUE ES FALSO, la conclusión de falso es una interpretación abusiva de la autoridad de los funcionarios de Electro Oriente, porque SENATI únicamente indica que no puede confirmar la veracidad porque no obra en archivos el nombre del alumno.

En ese sentido, no se cumple con el requisito elemental, para desvirtuar la presunción de veracidad que nos asiste, ya que no existe un pronunciamiento fehaciente o concluyente sobre la falsedad del documento cuestionado.

Más adelante, el CONSORCIO NOR ORIENTE señala lo siguiente:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, la Entidad no ha solicitado emitir pronunciamiento al emisor del documento materia cuestionado, esto es, a la persona que suscribe el documento con su firma, como establece el Tribunal de Contrataciones en reiterada y uniforme jurisprudencia, es decir no se ha realizado una adecuada fiscalización.

En ese sentido, se debe valorar que SENATI la única que está señalando es que no puede certificar la veracidad, pero en ningún momento está señalando que sea falso o inexacto el documento, en su calidad Entidad educativa emisor del documento cuestionado, señalando que el documento corresponde al formato de la institución, y que no ha podido ubicar los actos por lo que, en otros términos está señalando que no obra en archivos, lo que no implica que el documento sea falso, mas aun, si en el presente caso, por propia información de SENATI, se indica que son actos

5

6

físicos no digitalizados, los que por su antigüedad no garantizan que haya un correcto manejo de archivos.

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes preceptos:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad.

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)

Que, asimismo, el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, dispone al respecto:

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro.

"(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(...)"

Que, a modo de concordancia normativa, debe tenerse en cuenta, además, lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

(...)

34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley. 31.3. Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. 31.4. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS 114 SEGUNDA PARTE TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(...)

Artículo 51.- Presunción de veracidad.

51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.
(...)

Que, sobre el particular, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, también se ha manifestado en el siguiente sentido:

OPINIÓN N° 115-2016/DTN, del Jesús María, 25 de julio de 2016¹.

"(...)

3. CONCLUSIÓN

Para la configuración del supuesto de hecho establecido en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la anterior Ley, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la anterior Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
(...)"

Resolución N° 01051-2022-TCE-S2, del 06.04.2022.

"(...)

10. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

11. Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

12. Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad. De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de

¹ Mismo criterio podemos encontrar en la OPINIÓN N° 136-2016/DTN, del 24.08.2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

13. Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del buen proveedor del Estado, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

(...)

38. Atendiendo a ello, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal. En tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual debe remitirse copia de los folios 538 al 556 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huancavelica. (...)"

Que, mismo criterio se puede advertir en la **Resolución N° 3565-2021-TCE-S2**, del 29 de octubre de 2021.

Que, de la documentación se advierte los siguientes presupuestos fácticos:

- a. El postor adjudicatario CONSORCIO NOR ORIENTE, presentó como parte de su oferta para el cumplimiento de los requisitos del personal, el certificado a favor de RAUL GUZMAN JORGES, con la Calificación Profesional de TÉCNICO – NIVEL OPERATIVO, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI, de fecha 21.03.1998.
- b. El SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI, mediante Carta RE 1.005.2024.J.C.F.P., del 23.01.2024, suscrita por el Jefe de Centro, señala que la copia del certificado de fecha 21.03.1998, es del formato antiguo que entregaban a sus egresado y que luego de la revisión a las actas físicas de cada semestre, el señor RAUL GUZMAN JORGES no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado; declarando asimismo, que la institución NO CONFIRMA la autenticidad del documento remitido.
- c. El postor CONSORCIO NOR ORIENTE, al presentar sus descargos indica que la imputación está sustentada en la comunicación emitida por el SENATI en calidad de ente emisor, y que en ningún caso, aquél está señalando que el documento



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuestionado sea falso o inexacto, pues señalar que el documento cuestionado es falso, resulta a todas luces una apreciación personal e interpretación negativa a lo que realmente está señalando el SENATI, pues basta una mera lectura para darse cuenta que la conclusión de documento falso, es a todas luces una interpretación..

Que, teniendo en cuenta la documentación obrante, se tiene la declaración contundente de los representantes del SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI, en el sentido de determinar la no confirmación respecto de la autenticidad del certificado expedido, a favor de RAUL GUZMAN JORGES, que fuera presentada por el CONSORCIO NOR ORIENTE, como parte de su oferta para el cumplimiento de los requisitos del personal. Es más, la institución SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI, indica expresamente que el señor RAUL GUZMAN JORGES, no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado, circunstancia que fue corroborada en la revisión a las actas físicas de cada semestre.

Que, la presentación de un documento falso o adulterado, o con contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de integridad que señala que *"La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"* (artículo 2, literal j del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, citado en líneas precedentes.

Que, asimismo, la presentación de un documento falso o adulterado, conlleva a que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro. Adicionalmente, la Entidad debe comunicar al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, dentro de ese orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor de CONSORCIO NOR ORIENTE, dentro del procedimiento de selección Concurso Público N° 013-2023-EO-L1.

CONTANDO CON EL VISTO BUENO DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; GERENCIA COMERCIAL; SUB GERENCIA LEGAL; JEFATURA DEL DEPARTAMENTO LOGÍSTICA; JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE.

SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 013-2023-EO-L1- **Servicio de actividades para la atención de conexiones nuevas, reubicaciones, reinstalaciones, retiros, atención de emergencias, inspecciones de reclamos y servicios complementarios en la sede Iquitos servicios eléctricos de Loreto**, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de otorgamiento de la buena pro, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DISPONER al Departamento de Logística cumpla con publicar la Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO: DISPONER al Departamento de Logística cumpla con lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, así como pasar toda la documentación pertinente a la Subgerencia Legal, para la interposición de la acción penal correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Ing. Wenceslao Del Águila Solano
Gerente General

Firmado digitalmente por:
WENCESLAO DEL AGUILA
SOLANO
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/02/2024 18:40:30-0500



26. Frente a esta decisión de la Entidad, el Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que el documento cuestionado que según la Entidad es falso o contendría información inexacta, es el Certificado Técnico – Nivel Operativo, emitido por el SENATI, a nombre del señor Raúl Guzmán Jorge el 21 de marzo de 1998.

Al respecto, señala que, ante el requerimiento de la Entidad, el SENATI manifestó, como respuesta, lo siguiente: *"La copia del certificado presentado, de fecha 21 de marzo de 1998, es del formato antiguo que se entregaba a nuestros egresados, por lo que se han revisado las actas físicas de cada semestre y el señor Raúl Guzmán Jorge no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado. Por lo tanto, nuestra institución NO CONFIRMA la autenticidad del documento remitido. (...) (sic)."*

En esa línea, expone que la resolución impugnada se sustenta en que su consorcio ha presentado documentación falsa y/o información inexacta en un certificado. Al respecto, refiere que dicha apreciación es errada, pues el SENATI solo indica que el documento corresponde al formato de la institución y que no ha podido ubicar las actas, concluyendo que no puede certificar la veracidad.

De esa manera, sostiene que debe valorarse lo manifestado por el SENATI Loreto, en el sentido que reconoce que el certificado cuestionado ha sido emitido en un formato que le pertenecía; además dicha institución ha señalado que ha revisado sus actas físicas (de hace 26 años) y que, de esa revisión, no encontró al señor Raúl Guzmán Jorges como alumno de la especialidad respectiva.

Manifiesta que ello no implica que el documento sea falso o inexacto; además que, por la antigüedad del documento, es posible que no exista un correcto manejo de los archivos, pues, en otras palabras, lo que el SENATI indica es que el documento no obra en sus archivos. De esa manera, señala que en ningún extremo de su comunicación el SENATI señala que el documento por el que se le consulta es falso.

En tal sentido, considera que la respuesta del SENATI Loreto no resulta concluyente, y, si bien, podría interpretarse que el señor Guzmán no estudió la especialidad señalada en el certificado, esa no es la única interpretación que puede brindársele a la declaración del emisor, pues también se puede entender que la respuesta de SENATI está referida a que ni el certificado en cuestión, ni el acta en el que consten los estudios del señor Guzmán han podido ser encontrados en sus archivos.

Teniendo ello en cuenta, manifiesta que la resolución impugnada ha sido emitida en contravención al principio previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en virtud del cual todo acto jurisdiccional o administrativo debe estar motivado. Al respecto, señala que, al emitir la resolución impugnada, la Entidad no se ha pronunciado sobre los argumentos que su consorcio expuso al absolver el traslado de la nulidad.

Así, indica que solicitó a la Entidad que se aplique el criterio desarrollado en la Resolución N° 3179-2021-TCE-S2, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción por la presentación de documentos falsos, considerando que el emisor manifestó que el documento cuestionado no obraba en sus archivos; caso que es similar al que ahora ha suscitado la nulidad del otorgamiento de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

De igual manera, indica que solicitó a la Entidad que aplique el criterio desarrollado en la Resolución N° 3509-2023-TCE-S5, en la cual también se declara no ha lugar a la imposición de sanción por la presentación de documentos falsos, considerando que no obraba en el expediente una prueba como la declaración del emisor o de la persona que suscribe el documento cuestionado, que permita concluir de modo indubitable en su falsedad o adulteración, o que su contenido sea inexacto; caso que también es similar al presente, pues el SENATI no ha señalado que el certificado cuestionado es falso.

Señala también que ha solicitado a manera de descargo que se requiera pronunciamiento a la persona que suscribió el documento; sin embargo, la Entidad no realizó dicha gestión y menos ha emitido algún pronunciamiento en la resolución impugnada sobre dicho pedido.

El Consorcio Impugnante también indica que su consorcio tiene experiencia en el rubro, por lo que no es razonable y resulta ilógico que falsifique los documentos del personal clave, pues, en el peor de los casos, existe duda razonable sobre el documento cuestionado, la cual no alcanza para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro; argumento que tampoco fue objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada.

Finalmente, señala que la resolución es nula por contravenir el requisito de validez del procedimiento regular, pues no queda claro, en su contenido, cuál es su condición como postor en el procedimiento de selección, pues se ha declarado la nulidad y retrotraído el procedimiento de selección a la etapa de otorgamiento de la buena pro, sin emitir pronunciamiento con respecto a la condición en que queda su oferta. No obstante, se dispone que sea denunciado ante el Tribunal, sin que exista correspondencia entre lo que se discute, lo que se analiza y lo que finalmente se resuelve.

Por otro lado, señala que en la resolución impugnada la Entidad no ha determinado, con claridad, si el documento cuestionado es falso o inexacto, habiendo declarado la nulidad sin pronunciamiento en dicho extremo; ambigüedad que, según alega, limita y restringe su derecho de defensa, al no tener claro el motivo por el cual se ha declarado la nulidad del procedimiento de selección, por lo que corresponde que se declare la nulidad de la decisión de la Entidad, pudiendo, el Tribunal, exigir a esta que emita un nuevo pronunciamiento. Al respecto, considera que la resolución impugnada posee deficiencias que no resultan conservables, en tanto no es función del Tribunal recomponer o adecuar

las deficiencias de motivación en las que ha incurrido la Entidad, considerando que para interponer su recurso ha debido presentar una garantía.

Finalmente, señala que, en diversas resoluciones emitidas por las seis Salas del Tribunal, se ha concluido que, para determinar la falsedad o inexactitud de un documento, es necesario contar con la negación expresa del presunto emisor o suscriptor; situación que no se ha presentado en este caso, por lo que debe primar la presunción de licitud y de veracidad.

- 27.** Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Legal N° GGL-22-2024, la Entidad manifestó que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos del personal, el Consorcio Impugnante presentó el certificado a favor del señor Raúl Guzmán Jorges, con la calificación de Profesional Técnico – Nivel Operativo, expedido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, del 21 de marzo de 1998.

Al respecto, indica que, mediante la Carta RE 1.005.2024.J.C.F.P. del 23 de enero de 2024, suscrita por el jefe de centro, el SENATI señala que la copia del certificado del 21 de marzo de 1998, es del formato antiguo que se entregaba a sus egresados y que luego de la revisión a las actas físicas de cada semestre, el señor Raúl Guzmán Jorges no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado, declarando, asimismo, que la institución no confirma la autenticidad del documento remitido.

De esa manera, refiere que cuenta con la versión del representante de la institución que supuestamente emitió el certificado en cuestión, por lo que dicho aspecto se valoró como información expedida por el órgano emisor del documento objetado.

Señala que el segundo elemento determinante para concluir en la falsedad del documento es que, en la respuesta del SENATI, existe una aseveración de que el señor Raúl Guzmán Jorges no fue alumno de dicha institución en la especialidad que indica el certificado presentado por el Consorcio Impugnante.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que resultaría contundente para su representada el hecho de que el SENATI haya señalado que “no confirma la autenticidad del documento remitido”, pues esto significaría que no corrobora, no ratifica, no refrenda, no reafirma, no revalida, no convalida, no asegura, no afianza, no asevera, la autenticidad del documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

Asimismo, señala que es evidente que al dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro y retrotraer el procedimiento de selección a dicha etapa, la Entidad debe actuar conforme a las disposiciones normativas aplicables, por lo que le llama la atención que el Consorcio Impugnante alegue que “no queda claro cuál es nuestra condición como postores, pues, únicamente se declara la nulidad, se retrotrae a la etapa de otorgamiento y no se dice nada respecto de nuestra oferta, o condiciones de postores”.

Con relación a ello, indica que actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, así como con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, en concordancia con los artículos 34 y 51 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, señala que la posición adoptada en la resolución impugnada se sostuvo en la Opinión N° 115-2016/DTN y en la Resolución N° 1051-2022-TCE-S2.

28. Atendiendo a los argumentos del Impugnante y a la expuesto por la Entidad, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que la Entidad tomó la decisión de declarar la nulidad del procedimiento de selección sobre la base de lo informado por el SENATI respecto del certificado del 21 de marzo de 1998 emitido, aparentemente, por dicha institución a través de su Dirección Zonal Loreto, en el que se da cuenta que el señor Raúl Guzmán Jorge ha obtenido la calificación profesional de técnico – nivel operativo en la ocupación de electricidad industrial, cuyo contenido íntegro se reproduce a continuación:



REPÚBLICA DEL PERÚ
El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial

CERTIFICA

Que RAUL GUZMAN JORGES

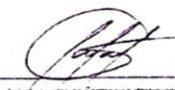
ha obtenido la Calificación Profesional de TÉCNICO - NIVEL OPERATIVO

en la ocupación de ELECTRICIDAD INDUSTRIAL

en mérito de haber concluido su formación profesional en el Programa de APRENDIZAJE DUAL.

Unidad Operativa IQUITOS

Iquitos, 21 de Marzo de 1998


Jefe de la Oficina de Formación Profesional
Unidad Operativa




Director Zonal



29. Sobre el particular, corresponde traer a colación lo informado por el SENATI sobre dicho documento, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior llevado a cabo por la Entidad. Para ello, corresponde reproducir el contenido de la Carta RE 1.005.2024.J.C.F.P. del 23 de enero de 2024 emitida por la Jefatura Zonal de Loreto del SENATI, en los siguientes términos:

“La copia del certificado presentado, de fecha 21 de marzo de 1998, es del formato antiguo que se entregaba a nuestros egresados, por lo que se han revisado las actas físicas de cada semestre y el señor Raúl Guzmán Jorge no figura como alumno de la especialidad referida en la copia del certificado.

Por lo tanto, nuestra institución NO CONFIRMA la autenticidad del documento remitido”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

30. Al respecto, cabe señalar que, luego de citar tal respuesta del SENATI, en la resolución impugnada se cita los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante como absolución a una eventual declaratoria de nulidad del procedimiento de selección. A continuación, se cita el artículo 44 de la Ley (en el cual se regula facultad del titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio), el artículo 64 del Reglamento en el que se establece que en caso de comprobar inexactitud o falsedad en la documentación de la oferta, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro. Asimismo, en la resolución se reproduce el artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se establece el procedimiento de fiscalización posterior así como el artículo 51 de la misma ley, que da cuenta de la presunción de veracidad.

Seguidamente, la resolución cuestionada por el Impugnante cita un extracto de la Opinión N° 115-2016/DTN, relacionado con la definición de documentación falsa e información inexacta; asimismo se cita un extracto de la Resolución N° 1051-2022-TCE-S2 y se invoca la Resolución N° 3565-2021-TCE-S2, en las que se desarrollan los mismos conceptos y el principio de presunción de veracidad resaltándose que admite prueba en contrario.

A continuación, la Entidad realiza un análisis sobre la manifestación del SENATI, señalando que cuenta con la declaración “contundente” de dicha institución en el sentido que no ha confirmado la autenticidad del documento cuestionado, y que esta ha señalado que el señor Raúl Guzmán Jorge no figura como alumno de la especialidad referida en dicho documento, lo cual fue corroborado en la revisión de las actas físicas de cada semestre.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la resolución cuestionada por el Impugnante, señala que la presentación de un documento falso o adulterado o contenido inexacto supone el quebrantamiento del principio de presunción de integridad, en tanto que la presentación de un documento falso o adulterado conlleva a que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro y comunique al Tribunal y al Ministerio Público para los fines que corresponden.

31. Como se aprecia del propio texto de la resolución aludida y, según el análisis efectuado por el Colegiado de su contenido, la Entidad no ha calificado el documento cuestionado como falso, adulterado o con información inexacta; es decir, no afirma en ningún extremo de la motivación, ni en otra parte, de modo concluyente e inequívoco que el certificado del 21 de marzo de 1998 emitido

aparentemente por el SENATI sea falso, adulterado o que contiene información inexacta.

Asimismo, se aprecia que la resolución se limita a reproducir más de una vez lo señalado expresamente por el SENATI en el sentido que “no confirma la autenticidad” del certificado y que el señor Raúl Guzmán no aparece en actas como alumno de la especialidad que indica el certificado; sin embargo, no determina de qué manera dicha versión de la Entidad configuraría la falsedad del documento o la inexactitud de la información que este contiene.

En lugar de ello, en la resolución se reproducen extractos de resoluciones de este Tribunal y opiniones emitidas por el OSCE, en las que se da cuenta, de manera general, los conceptos de documento falso, documento adulterado e información inexacta, así como la regulación del principio de presunción de veracidad y la fiscalización posterior; ello, sin determinar de qué manera en el presente caso lo manifestado por el SENATI habría desvirtuado precisamente la presunción de veracidad que ampara al certificado cuestionado.

32. En ese orden de ideas, cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es la “motivación”, lo que implica que el acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Asimismo, en el inciso 6.1 del artículo 6 de la misma ley, se prevé que “la motivación debe ser expresa, **mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**” (el resaltado es agregado).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión **no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹ (el resaltado es agregado).

33. En tal sentido, en el presente caso se ha verificado, a partir del propio texto de la parte considerativa de la resolución impugnada, que la Entidad se limitó a señalar la normativa sobre la cual se expide la decisión, así como la manifestación del supuesto emisor del documento cuestionado, pero no se ha efectuado un razonamiento jurídico respecto de cómo los hechos configuran la presentación de un documento falso, adulterado o con información inexacta, de tal forma que se haya logrado desvirtuar la presunción de veracidad que ampara al certificado del 21 de marzo de 1998 emitido aparentemente el SENATI.

Por lo tanto, este Colegiado considera que la resolución adolece de un vicio que amerita declarar su nulidad por falta de motivación, pues las consideraciones expuestas no evidencian una relación concreta y directa de los hechos y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado precisamente como consecuencia de la valoración de dichos hechos, pues en ningún extremo se califica al documento cuestionado (certificado emitido supuestamente por SENATI) como falso, adulterado o con información inexacta.

34. Ahora bien, con respecto a los hallazgos identificados en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, cabe señalar que en efecto, no se cuenta con una afirmación concluyente por parte del SENATI en el sentido de no haber emitido el documento que se le ha remitido para su opinión, pues lo que se aprecia es que dicha institución ha llegado a la conclusión de no poder confirmar la autenticidad del documento como consecuencia de no haber encontrado en sus actas físicas que el señor Raúl Guzmán haya estudiado el programa que en el certificado se indica que ha cursado. Por lo tanto, esta Sala considera que no existen indicios suficientes para, con la sola manifestación del SENATI dirigida a la Entidad, calificar al certificado del 21 de marzo de 1998 como documento falso o adulterado.
35. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera que sí existe información que da cuenta que se ha presentado en la propuesta información que no es congruente con la realidad; es decir, que el documento antes mencionado contiene información inexacta, pues lo que el SENATI sí indica de manera clara es que el señor Raúl Guzmán no figura como alumno de la especialidad de electricidad industrial, con

¹ STC 08495-2006-PA/TC.

lo cual la información del certificado en la que se indica que dicha persona ha “concluido su formación profesional en el programa de aprendizaje dual” en la ocupación de electricidad industrial” no es exacta.

36. No obstante, el razonamiento del fundamento precedente no ha sido esbozado en la resolución por la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección; por lo que, adoptar tal posición en la presente resolución afectaría el derecho de defensa del Consorcio Impugnante, al no haber podido exponer su posición sobre el particular, pues se limitó a cuestionar el contenido de la resolución impugnada, sin siquiera saber si el documento fue considerado por la Entidad como falso, adulterado o como información inexacta.
37. En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, la fundamentación expuesta por la Entidad para declarar la nulidad del procedimiento de selección **adolece de un claro vicio de motivación**; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación y, por su efecto, declarar la **nulidad** de la Resolución de Gerencia General N° G-40-2024 del 7 de febrero de 2024, retrotrayéndose al momento anterior en que se produjo el vicio advertido.
38. No obstante, considerando las razones expuestas de manera precedente, esta Sala considera que corresponde disponer que el titular de la Entidad motive nuevamente su decisión considerando lo señalado en el fundamento 35 *supra*, debiendo exponer las razones concretas que sustenten una eventual nulidad de actos favorables a los postores, estableciendo una relación entre los hechos probados y las normas aplicables, precisando la calificación del documento ante la eventual vulneración del principio de presunción de veracidad, en salvaguarda de los principios de transparencia y debido procedimiento, y de los derechos de defensa y contradicción de los administrados. Asimismo, de considerar que existen elementos adicionales que den cuenta de la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado (certificado de SENATI) que deba incluir como parte de la nueva motivación, corresponderá que previamente corra traslado al Impugnante a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en el plazo de ley.
39. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, en atención a lo establecido en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su medio impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01147 -2024-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales María Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Nor Oriente**, integrado por los proveedores Multiventas y Servicios Generales Kaja E.I.R.L. y Jaime Alejandro Antón De la Cruz, en el marco del Concurso Público N° 13-2023-EO-L, convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A. para la “Contratación servicio de actividades para la atención de conexiones nuevas, reubicaciones, reinstalaciones, retiros, atención de emergencias, inspecciones de reclamos y servicios complementarios en la sede Iquitos servicios eléctricos de Loreto Gerencia Regional de San Martín”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Declarar la nulidad** de la Resolución de Gerencia General N° G-40-2024 del 7 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio por falta de motivación en la referida resolución.
 - 1.2 Disponer que la Entidad actúe conforme a lo señalado en el fundamento 38.
 - 1.3 **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Nor Oriente, para la interposición de su recurso de apelación.

2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARÍA ROJAS VILLAVICENCIO
DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.